

Popayán, 15 noviembre de 2023.

**SEÑORES**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**Radicado :19001-3333-009-2020-00129-00**

**Demandantes: NATALIA BANBAGUE Y OTROS**

**Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E..**

**Llamado en garantía: RICARDO LEON FUENTES GONZALEZ**

**Acto Procesal RATIFICACION DE EXCEPCIONES**

**Cordial saludo:**

**OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.908.346 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 58435 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía #. 19.306.057, en su condición de llamado en garantía por **ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS “ASEQ”**. y demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término que confiere el despacho me permito ratificarme en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y sus anexos, en los siguientes términos

### **EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

##### **RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA IPS HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.:**

Reitero esta excepción toda vez que hay responsabilidad directa de la IPS como PRESTADORA de salud, ya que es tal entidad quien tiene la obligación constitucional de la prestación del servicio de salud (a pesar de que lo haga a través de un personal contratado que ejecute su deber). Pretender llamar en garantía a un médico, para que sea garante de su responsabilidad, es desconocer que ellos se encuentran vinculados al proceso como prestadores del servicio constitucionalmente exigido, y no existe norma que obligue al médico a responder por el hecho ajeno.

A pesar de la unidad en el objeto prestaciones, la responsabilidad directa que a la IPS HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA le atañe, no puede trasladarse a otra persona, por ser ellos a quienes legalmente se les exige la obligación. Debe la IPS HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, responder por las obligaciones que le son exigibles directamente como entidad prestadora en vez de pretender trasladar su responsabilidad a quien ejecuta su deber.

De lo anteriormente expuesto, se colige, que le atañe al llamante LA ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS “ASEG”, una responsabilidad directa, fundamentada en la Constitución

y la ley; y frente a dicha responsabilidad directa, no existe derecho legal o contractual que obligue al **LLAMADO EN GARANTÍA DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** a pagar a favor de los demandantes en caso de condena; no existe en el proceso prueba si quiera sumaria de la obligación legal o contractual alegada por el LLAMANTE.

#### **EXEPCIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL:**

#### **REITERO LA RESPONSABILIDAD DE MEDIOS DEL MÉDICO**

El médico tiene frente a su paciente una obligación de medios por tanto el compromiso es utilizar todos los elementos adecuados para la consecución del fin, sin poder ofrecer garantía sobre la curación del paciente. El único resultado que se puede ofrecer es que se pondrá todo el empeño, diligencia, pericia, conocimiento, prudencia y cuidado para una correcta ejecución del acto médico.

Tal como lo enunciamos: *“La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, ósea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste”.*

Así pues, no puede comprometerse por regla general el médico sino hasta donde las variables incontrolables que resulten le permitan. Se afirma entonces que recae sobre el galeno, obligación de hacer, pero *“hacer”* solamente lo que esté a su alcance. Con esto se quiere decir, que la obligación se circunscribe en brindar asistencia médica, poniendo de su parte todos los conocimientos y todo el cuidado con miras a lograr un resultado que no alcanzarse, dependerá entonces de otras circunstancias ajenas a la voluntad del profesional de la medicina. Que fue lo que realizo mi defendido con la paciente, lo cual está debidamente sustentado en la contestación de la demanda y los soportes anexos a la misma.

De tal manera, en estas obligaciones de medio la sola falta del resultado no basta *per se* para indilgar responsabilidad, pues se requiere, además, una conducta culpable o dolosa del deudor.

#### **REITERO QUE EL RÉGIMEN PROBATORIO APLICABLE EN PROCESOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES DE LA FALLA PROBADA :**

En cuanto al régimen probatorio aplicable a los procesos en los que se debate la responsabilidad médica, la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido la siguiente:

|                          |                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------|
| Antes de 1992            | Régimen de falla probada                            |
| De 1992 al año 2000      | Régimen de falla presunta <sup>12</sup>             |
| Del año 2000 al año 2006 | Régimen de carga dinámica de la prueba <sup>3</sup> |

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, del 24 de octubre de 1990, proceso 5902, CP Gustavo de Greif Restrepo. Se inicia el viraje hacia la falla presunta del servicio médico estatal.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, del 30 de julio de 1992, CP Daniel Suárez Hernández. Se adopta de forma consolidada la falla presunta del servicio médico estatal.

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, del 10 de febrero de 2000, proceso 11878, CP Alier Hernández. Se adopta el concepto de carga dinámica de la prueba.

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| Del año 2006 a la fecha | Régimen de la falla probada <sup>4</sup> |
|-------------------------|------------------------------------------|

Valga precisar que, mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 31 de agosto de 2006, CP Ruth Stella Correa Palacio, proceso 68001-23-31-000-2000-09610-01 (15772), actor: Maria Olga Sepúlveda, Demandado: Hospital Ramón Gonzalez Valencia, SE ABANDONA DEFINITIVAMENTE EL SISTEMA DE LA FALLA PRESUNTA Y EL DE LA CARGA PROBATORIA DINÁMICA, adoptando el esquema de la FALLA PROBADA, que se mantiene hasta la fecha, veamos:

*“Por eso, de manera reciente la sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran...”*

En pronunciamientos más recientes, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, sobre la carga de la prueba, ha establecido<sup>5</sup>:

***...Ninguna de las partes goza en el proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones...Lo enunciado atrás no es más que la traducción de principio de la carga de la prueba; principio que está contenido en el artículo 167. Así, de acuerdo con el aludido texto "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen".***

Queda entonces claro que es a la parte demandante a quien corresponde demostrar los elementos de la responsabilidad, en ausencia de lo cual no queda otro camino que el fracaso de sus pretensiones.

Sobre al particular, ninguna de las censuras planteadas en la demanda fueron probadas dentro del proceso y contrario a lo afirmado, se demostró que los actos del **Dr. RICARDO LEON FUENTES GONZALES** fueron diligentes y sujetos al cumplimiento íntegro de sus obligaciones.

Ítérese entonces, que no le basta a la parte actora con enunciar los elementos de una acción de responsabilidad, debiendo por el contrario acreditarlos fehacientemente. El aforismo *actori incumbi probatio*<sup>6</sup> pocas excepciones tiene, correspondiéndole a aquel que estructura los hechos que fundan las pretensiones de una demanda, sustentar cada uno de los elementos que pretende le sean declarados a su favor.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera, del 31 de agosto de 2006, CP Ruth Stella Correa Palacio, proceso 68001-23-31-000-2000-09610-01 (15772).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, expediente 050012331000199602221 01, Consejero Ponente, Enrique Gil Botero, sentencia del 8 de agosto de 2012.

<sup>6</sup> Aforismo hecho premisa procesalmente hablando en virtud del art. 177 del CPC: CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La jurisprudencia ha enseñado que a quien le conviene acreditar cada uno de los elementos en una acción de responsabilidad, es a quien compete su demostración. Por tal motivo, era la parte demandante quien estaba en el deber de probar cada uno de dichos elementos, surgiendo a simple vista que este ejercicio no ha sido cumplido a cabalidad.

La parte demandante no ha probado el nexo de causalidad, en términos de la teoría de la causalidad adecuada; no ha probado la imputación o título de atribución jurídica; no ha probado la relación directa entre el daño y el acto médico; no ha probado la culpa galénica, ni tampoco ha probado con la suficiencia que se merece el daño y los perjuicios que solicita, su ocurrencia y mucho menos su intensidad. Por tal razón la parte actora no cuenta con los elementos requeridos para la declaración de responsabilidad a su favor. No estando demostrados los elementos de la responsabilidad (daño, imputación y fundamento) a cargo de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 177 del CPC Hoy 167 CGP, deben denegarse las súplicas y condenarse en costas al extremo activo.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE ERROR DE DIAGNÓSTICO COMO SE DEMOSTRARA EN EL PROCESO:**

Ya quedó establecido que de conformidad con los signos y síntomas que arrojaba el paciente, el diagnóstico no fue errado; no obstante y con el fin de despejar toda sombra de duda frente al comportamiento del **Dr. RICARDO LEON FUENTES GONZALES**, debe dejarse muy en claro que no todo error en el diagnóstico equivale a culpa o negligencia, veamos:

*“No se puede pedir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, de lo contrario, todas las complicaciones posibles y las muertes probables, deberían ser ‘pagadas’ por los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado se origina en acto negligente que no sigue las reglas del arte del momento, habida cuenta de la disponibilidad de medios y circunstancias del momento en el cual se evalué el caso”<sup>7</sup>.*

*“El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la “anamnesis”, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.*

*Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad*

---

<sup>7</sup> TNEM, 22 de agosto de 2006, Fernando Guzmán, p. 7.

*se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la Lex Artis ad hoc recomienda para acertar en él.*

*En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposos en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia.*

*Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad.*

*Por supuesto que esto coloca al juez ante un singular apremio, consistente en diferenciar el error culposos del que no lo es, pero tal problema es superable acudiendo a la apreciación de los medios utilizados para obtener el diagnóstico, a la determinación de la negligencia en la que hubiese incurrido en la valoración de los síntomas; en la equivocación que cometa en aquellos casos, no pocos, ciertamente, en los que, dadas las características de la sintomatología, era exigible exactitud en el diagnóstico, o cuando la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza. De manera, pues, que el meollo del asunto es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron.*

*En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un acertado diagnóstico”<sup>8</sup>.*

Téngase en cuenta además que la jurisprudencia ha señalado que el diagnóstico es la parte más conjetural de la medicina y, por esta razón, no constituye una culpa en sí, salvo si se trata de un error grave. “los médicos en una materia tan delicada como es frecuentemente el diagnóstico de las enfermedades, no serán jamás responsables de sus errores salvo si éstos son el resultado de una culpa, de una inhabilidad evidente”<sup>9</sup>. De igual manera, “la medicina no forma parte de las ciencias

---

<sup>8</sup> CSJ Civil, 26 de noviembre 2010, Pedro Octavio Munar, pp. 17-18

<sup>9</sup> FR. Tribunal Civil de Nantes sur Seine, 26-I-1912

*exactas, intervienen con frecuencia elementos inaprensibles, se interfieren y sorprenden riesgos extraños de difícil previsibilidad, propiciando errores de diagnóstico, dentro de tolerables márgenes, que pueden escapar al rigor de la incriminación”<sup>10</sup>.*

Ahora bien, no siempre culpa es sinónimo de responsabilidad; En otros términos, constituye una carga del extremo demandante acreditar que el hecho de haber efectuado un diagnóstico errado fue lo que generó el daño invocado. La sola demostración del error no basta para desencadenar la declaratoria de responsabilidad del demandado, por cuanto aunado a ese hecho se impone la prueba de que esa circunstancia fue la base de la patología por la cual se reclama.

Por consiguiente, la responsabilidad a partir de un régimen subjetivo no está determinada por el reproche que, de forma eventual, pueda imputársele sino porque el comportamiento negligente o imprudente fue, en el plano fáctico, el causante del daño antijurídico. LO QUE NO OCURRIO EN EL PRESENTE CASO.

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO CABAL DE LA LEX ARTIX AD HOC POR PARTE DEL DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES:**

La atención dispensada por El **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** - a la paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BANBAGUE -se hizo en cumplimiento de los protocolos y la Lex Artis. Fue adecuada, oportuna, perita, diligente en el desarrollo de todas sus valoraciones, actuaciones.

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CULPA Y POR ENDE DE RESPONSABILIDAD.**

EL **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** Realizó al paciente el acto médico requerido acorde al motivo de consulta y condición clínica de la paciente.

De ninguna manera puede afirmarse que en éste caso existió mala práctica médica, por parte del **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** pues esto implicaría que el haber hecho las cosas de otra manera, supuestamente “mejor”, habría evitado los resultados y tal cosa no es cierta. Se pueden tomar medidas preventivas para disminuir los riesgos, pero no para evitar su materialización, que es impredecible. La situación presentada es rara y fue atendida con idoneidad y oportunidad a la paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BANBAGUE.

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD EFICIENTE**

Para que se pueda hablar de Responsabilidad en este caso, es necesario que haya mediado una relación de causalidad adecuada. En el caso médico se debe demostrar de manera indubitable que su actividad culposa produjo la lesión imputada. Lo cual no es posible .

La culpa o negligencia médica surge como causalidad suficiente, cuando no se realizan las funciones que las técnicas de salud aconsejan y emplean como usuales, en aplicación de la LEX ARTIS médica

Si analizamos el acto médico realizado por El **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** encontramos QUE SU CONDUCTA FUE DILIGENTE, ADECUADA, PERITA Y PRUDENTE.

---

<sup>10</sup> ES, Trib Supremo, 29-III-1988.

**NO SE HA DETERMINADO LA CAUSA O ETIOLOGÍA DE LA PATOLOGÍA QUE PRESENTA LA PACIENTE, NO SE PUEDE CORRELACIONAR EL DAÑO ALEGADO CON UN ACTO NEGLIGENTE, IMPERITO O IMPRUDENTE.**

De lo anterior, se concluye que mi representado prestó en forma oportuna y diligente la atención médica requerida por el paciente.

De otra parte, tal como se ha expuesto, la actuación de mi poderdante está exenta de culpa y por ende **NO** se puede inferir que el daño alegado, tenga relación con un actuar culposo de mi defendido **Dr. RICARDO LEON FUENTES GONZALES.**

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION QUE LA MEDICINA COMO OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO – ES UNA CIENCIA INEXACTA**

Como ya hemos afirmado, la medicina no es una ciencia exacta como quisiéramos. La medicina es una obligación de medio y no de resultado, es decir, el médico solo se compromete con el paciente a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento, actuando con apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico y su diligencia y cuidado para curar o aliviar los efectos de una enfermedad. Sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo, como en efecto ocurrió en este caso.

La conducta médica de mi defendido, **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES**, independientemente del resultado, fue oportuna, diligente, y de acuerdo a los protocolos médicos, poniendo a su disposición todo su esfuerzo médico, científico y profesional, sin que este incluyera el resultado satisfactorio, ya que la actividad profesional desplegada por mi poderdante es de medios y no de resultado, tal como lo preceptúa el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, que modificó el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedo así:

*"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional".*

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION DE EXONERACIÓN DEL MEDICO POR ESTAR PROBADO QUE EMPLEO LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO:**

En el accionar médico del **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** se obro bajo el principio de la buena fe, con el propósito de salvaguardar la vida de su paciente como parte del juramento hipocrático, utilizando la debida diligencia y cuidado, lo anterior se corrobora con el cumplimiento de las guías e historia Clínica.

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION COBRO EXAGERADO DE PERJUICIOS.**

Los perjuicios, con todo respeto se recuerda a la parte actora, no pueden constituirse en enriquecimiento sin causa para quien los reclama, y en caso de probarse debe estarse atento a las

decisiones jurisprudenciales sobre la materia, las cuales han señalado que los perjuicios morales han de demostrarse.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION IDONEIDAD DEL DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES .**

La idoneidad del **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** para realizar la ATENCION MEDICA médico cirujano, cirujano pediatra, pediatra desde 27 de septiembre de 1993 , miembro titular de la sociedad de cirugía como medica especialista en cirugía pediátrica , está dada por los estudios universitarios realizados para ejercer la medicina, pues como se puede observar en la hoja de vida de mi mandante y en los soportes anexados a la misma,

MEDICO becario adscrito al programa de residencia del servicio de CIRUGIA GENERAL DIVISION A hospital Juana Fernandez de Buenos Aires Argentina en el periodo 25 de marzo de 1986 hasta 8 abril de 1987

MEDICO becario adscrito al programa de residencia del servicio de CIRUGIA infantil del hospital de niños Ricardo Gutiérrez de buenos aires argentina del 9 de abril de 1987 hasta 30 de mayo de 1990.

MEDICO becario adscrito al programa de residencia del servicio de CIRUGIA pediátrica del hospital JUAN P GARRAHAN en buenos aires argentina del 19 de junio de 1990 hasta 27 de marzo de 1991

Curso superior para la formación de especialista en cirugía infantil de la universidad de Buenos Aires Republica Argentina en el hospital General de Agudis Carlos Durand en el periodo del 1 marzo de 1987 hasta 30 diciembre de 1990

Especialidad en docencia universitaria -CEDEUIS Santander 1999-2001

Ha escrito varios artículos sobre complicaciones en el diagnóstico y tratamiento del reflujo gastroesofágico presentado como trabajo en el curso de cirugía pediátrica de la universidad de buenos aires. Manejo de patología ano rectal, malformaciones ano rectal entre otros.

Lo que permite afirmar, que se trataba de un profesional suficientemente idóneo, para haber la atención medica en el servicio de urgencias pues contaba con la preparación universitaria y experiencia suficiente requerida en este tipo de atenciones .

Por lo tanto, como corolario de lo anterior, existen argumentos suficientes para desmeritar lo manifestado por la parte demandante en cuanto que el **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** - no contaba con la idoneidad requerida, pues como se puede deducir, es un profesional perito que siempre actuó bajo los presupuestos de la *Lex Artis ad hoc*, debiendo en consecuencia negarse las pretensiones en su totalidad.

Pues como se puede deducir, es un profesional perito que siempre actuó bajo los presupuestos de la *Lex Artis ad hoc*, debiendo en consecuencia negarse las pretensiones en su totalidad.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION ADECUADO TRATAMIENTO CONFORME A LA CONDICION CLINICA PRESENTADA POR EL PACIENTE**

El ejercicio de la medicina, al igual que cualquier otra profesión se realiza conforme los postulados de la *Lex Artis*, los cuales dependiendo del estado actual de la ciencia son cambiantes, es decir, la praxis médica se ejecuta conforme a los principios de la medicina que rigen para el momento en que se utiliza, y a medida que van cambiando, se va exigiendo a los profesionales médicos que igualmente actualicen sus conocimientos científicos en busca de mejorar la condición clínica de la menor

En este caso nos enfrentamos a una menor de edad que llevaba varios días de vómito y otros síntomas, que no respondió al tratamiento inicial de medicamentos y ante la sospecha diagnóstica se toman herramientas de ayudas diagnósticas, como es la ecografía la que orienta a tomar una conducta de cirugía en busca de prevenir que empeore el cuadro clínico de la menor hasta que pueda darse una bronco aspiración por la emesis o vómito y hasta la muerte, afortunadamente para el menor lo encontrado en el procedimiento fue una lesión leve que fue corregida para evitar futuras intervenciones y lesiones en el menor, conducta que se reprocha por los hoy demandantes que desconocen los argumentos científicos para esta decisión, aunado a que se comunicó al acudiente de una manera amplia lo ocurrido quien en un ejercicio libre y voluntario acepta la cirugía de su hija que hoy reprocha, en relación con la cicatriz, es claro que todo procedimiento quirúrgico deja cicatriz y el proceso cicatrizal depende de cada organismo y la técnica utilizada busco la menor cicatriz para la menor. Es decir, que el procedimiento fue adecuado y la técnica utilizada era la requerida como ampliamente se ha explicado en la presente contestación de la demanda.

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA Y CUMPLIMIENTO DE GUÍAS Y PROTOCOLOS DE ATENCIÓN EN LA CONDUCTA MÉDICA DEL DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES .**

- El **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** atendió y examinó al paciente, quien es un paciente institucional, es decir, es atendido por el medico de turno como cirujano pediatra, quien fue interconsultado y atendió al llamado, en su momento, evaluó la paciente, coincidió con las impresiones diagnosticas dada por los pediatras que lo antecedieron, ordeno la ecografía ante la sospecha, la intervino previo consentimiento informado de su acudiente, procedimiento sin complicaciones, todo eso dentro del protocolo.
- El tratamiento utilizado es avalado por las academias de medicina la técnica busco el menor impacto en la menor.
- Por todas las razones anteriormente descritas, soportadas en datos de medicina basada en la evidencia, podemos concluir que el **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** actuó correctamente y cumplió a cabalidad con sus obligaciones como médico especialista en traumatología y ortopedia y que el acto médico realizado fue pertinente, oportuno y acertado.

**ME RATIFICO EN LA EXCEPCION ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA – CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS**

La expresión Lex Artis –literalmente, “ley del arte”, ley artesanal o regla de actuación de la que se trate se ha venido empleando de siempre, para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.

Se tiene claro entonces, que el acto médico, exige la completa y plena aplicación y cumplimiento de esas reglas claras que predica la Lex Artis, por tal razón se puede afirmar que mi representado cumplió con ese deber legal y ético, actuaron conforme a los dictados de la Lex Artis Ad hoc, cumplieron con todas las reglas en la atención en salud. De ninguna manera la atención de la menor, tuvo origen en una conducta imperita, negligente o imprudente de mi representado.

### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS**

Queda claro que al no existir responsabilidad en cabeza del **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** frente a los procedimientos practicados a la paciente **LAUREN ANTONIA SAMBONI BANBAGUE**, tampoco existe obligación alguna de indemnizar, y menos aun cuando la parte demandante persiguiendo un fin meramente patrimonial se excede en sus pretensiones.

Es de anotar, que en el presente caso la cuantía en que han sido estimados los perjuicios por la parte demandante es excesiva y carece de apoyo factico o jurídico, ya que como pasaremos a explicarlo, se pretende obtener el pago de unas sumas de dinero a toda luz improbadas y exageradas que dejan ver el exclusivo ánimo de obtener un enriquecimiento injustificado.

Inicialmente, hay que hacer referencia a los perjuicios morales, frente a los cuales si bien su tasación está sujeta al *arbitrium judicis*, también es claro que el Juez al momento de establecer la cuantía de dicho perjuicio y valorar cual fue el *pretium doloris* no puede excederse, sino que debe evaluar diferentes parámetros que lo lleven a buscar ese verdadero fin de reparación y compensación buscado con el daño moral, y no convertir éste en una fuente de enriquecimiento injustificado, máxime cuando la jurisprudencia ha dejado demarcados unos límites a ese arbitrio judicial.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que en recientes y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que *“la tasación de este perjuicio, de carácter extra patrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”*<sup>11</sup>.

En el presente caso al no existir responsabilidad no hay lugar a indemnizar.

Adicional a lo anterior, es notable que, si bien los demandantes aparentemente tienen un vínculo de parentesco con el paciente y se pretende el reconocimiento de un daño moral para un gran número de familiares, no es menos cierto que ese sólo vínculo no es prueba de que se produjo un daño moral, pues le corresponde a la parte actora demostrar que efectivamente hubo una aflicción y un impacto psicológico en todos y cada uno de los demandantes.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Terera, Sentencia del 7 de abril de 2011, Rad. 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750), Cp. Mauricio Fajardo Gomez.

De igual forma, frente al daño a la salud para la menor equivalente a 100smlv , y perjuicios morales de 100 smlv para cada uno de los demandantes lo cual no tiene viabilidad jurídica alguna.

Frente al lucro cesante, se evidencia una vez más la tasación exagerada e injustificada que hace la parte demandante y el ánimo de obtener un enriquecimiento injusto bajo argumentos ilusorios, ya que se pretende un valor de 100 SMLV para cada uno de los demandantes por perjuicios morales , más daño emergente de \$3.000.000 que no están soportados y 100smlv por daño a la salud sin poder demostrar y acreditar el presunto daño y los perjuicios reclamados.

De esta forma, se concluye que las situaciones fácticas y jurídicas conocidas no dan lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante, por lo cual deben ser desestimadas las respectivas pretensiones elevadas con dicho fin.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS SUPUESTOS DAÑOS MATERIALES**

En el presente caso se solicita condenar al pago de unos supuestos perjuicios materiales que en forma alguna se encuentran probados dentro del expediente.

Sobre el particular, ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del cuatro de mayo de 1.992 C.P. Daniel Suárez Hernández, expediente 6627, sentencia del veintidós de febrero de 2.007 radicado número 2002-01535, que:

*“(...) Tal y como en otra oportunidad señaló esta corporación, las pruebas son la herramienta que le permite al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio de “onus probando o carga de la prueba”.*

*En efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”

Constituye así, una carga procesal de la parte actora el demostrar las imputaciones hechas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se condene a mi poderdante; sin embargo, la actora no cumple con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas del libelo incoatorio.

No debe soslayarse además que, al no configurarse los elementos de la responsabilidad, no existe la posibilidad de emitir condena por perjuicios materiales o inmateriales que deban ser indemnizados.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION AUSENCIA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS**

No se observa en este caso prueba alguna que ilustre el padecimiento interno, y el impacto e implicaciones del mismo. Debe en este punto, acreditarse el Pretium Doloris, la existencia y entidad del daño, antes de peticionar judicialmente por peticionar.

En el caso bajo estudio, además de adolecer la acción impetrada de los elementos fundamentales de acción de responsabilidad, en específico en materia de daño y sus tipologías las apreciaciones y puntos de vista expresados, son equívocos y no tienen soporte ni el manejo jurisprudencias y doctrinal que se merecen para ser reconocidas.

En el caso de marras, no existe razón o justificación alguna para exigir indemnización alguna cuando existe la certeza científica y causal de que la actuación a cargo del **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** se adecua a los lineamientos de la Lex Artis ad hoc.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD MÉDICA SE RIGE POR LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO**

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la ausencia de demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad, debe usted señor juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION AUSENCIA DE CULPA**

En el caso que nos ocupa, podemos decir, sin ninguna duda, que la conducta de mi poderdante **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** en el acto médico desplegado en el paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BANBAGUE y hoy demandante NATALIA BANBAGUE DAZA Y OTROS, fue prudente, perita y diligente como los explicare y probare en este proceso.

Fue prudente y diligente, ya que atendió al paciente con la debida diligencia y cuidado, dedicando el tiempo necesario para su atención , utilizando la técnica adecuada tal como se ha demostrado en el proceso

Teniendo en cuenta que el **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** , actuó con la diligencia, la pericia, el cuidado y el apego a la Lex Artis vigente en el momento de los hechos, que le eran exigibles, se impone que sea exonerado de responsabilidad bajo la excepción de ausencia de culpa, toda vez que “El comportamiento del Médico y de la Institución prestadora del servicio, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta de una parte la denominada Lex Artis, lo que, de acuerdo con lo expresado en la obra “La práctica de la medicina y la ley” implica tener en cuenta “las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente”; razón por la que se comparten las apreciaciones de la misma obra en la que se señala que “no se puede pedir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad. De lo contrario, todas las complicaciones posibles y las muertes probables deberían ser “pagadas” por los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado se origina en un acto negligente que no se sigue las reglas del arte del momento, habida cuenta de la disponibilidad de medios y las circunstancias del momento en el cual se evalúe el caso”. Lo que no ocurre este caso.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE - CONCRECIÓN DE UN RIESGO INHERENTE**

No constituye un daño desde el punto de vista jurídico en el escenario de la reparación de perjuicios, aquellas consecuencias directas y propias de una intervención quirúrgica INDICADA, de tal suerte que, habiendo conocido los riesgos inherentes y habiendo declarado conforme a su voluntad, la cual fue consignada en el consentimiento informado respectivo, que aceptaba dicha intervención y las consecuencias que con ella vinieran, lejos debe ubicarse la reclamación indemnizatoria presentada porque se concretó justamente uno de aquellos riesgos.

Todo procedimiento clínico conlleva riesgos y los hay inherentes al procedimiento, pero los cuidados postoperatorios y el seguimiento de las instrucciones después de la cirugía y en casa juegan un papel fundamental la cicatriz de la paciente es parte del riesgo del procedimiento.

### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION EXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO MÉDICO INFORMADO**

Centrándonos en el presente asunto, encontramos que en el procedimiento quirúrgico practicado a la paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BANBAGUE, Por lo tanto, con lo relatado queda claro que al acudir de la paciente se le informó sobre el procedimiento que se le iba a practicar, advirtiéndose los riesgos a que se exponía y resolviéndose las dudas que tenía al respecto, y éste conscientemente aceptó su práctica.

En relación con lo dicho, la jurisprudencia haciendo referencia a la ley ha determinado que el médico *“no expondrá al paciente a riesgos injustificados, suministrará información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos que puedan afectarlo física o síquicamente... deber que cumple con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico” (artículo 10, Decreto 3380 de 1981).y dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla (artículo 12, Decreto 3380 de 1981)”<sup>12</sup>.*

Por lo tanto, se puede afirmar que el médico especialista **Dr. RICARDO LEON FUENTES GONZALES** debió realizar otro tipo de exámenes, hubiese diagnosticado mejor y evitar un procedimiento quirúrgico presuntamente innecesario son juicios de valor que carece de soporte científico.

Partiendo de que son presupuestos de la relación Médico-Paciente, por un lado, el conocimiento técnico y/o científico del Médico y por el otro la voluntad expresada del paciente sobre su deseo de someterse o no a un tratamiento o procedimiento quirúrgico para lo cual es necesario que esta expresión de voluntad sea válida<sup>13</sup> que el paciente sea capaz para hacerlo, en palabras de la Corte Constitucional *“debe ser lo suficientemente autónomo para decidir si acepta o no el tratamiento específico, esto es, debe tratarse de una persona que en la situación concreta goce de las aptitudes mentales y emocionales para tomar una decisión que pueda ser considerada una expresión auténtica de su identidad personal”<sup>14</sup>.*

---

<sup>12</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sent. De noviembre 17/11, Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01, Mp. William Namén Vargas.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T. 452/10.

En este sentido, siendo la paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BANBAGUE menor de edad, por intermedio su acudiente quien es plenamente capaz y habiendo recibido de parte de mi poderdante una información clara, suficiente para tomar su decisión quirúrgica, se cumplió ampliamente con este deber lográndose la obtención de un consentimiento ilustrado de parte de la demandante, adicionalmente por tratarse de un paciente que venía recibiendo otras atenciones y tratamiento sin respuesta al tratamiento farmacológico.

Así es como por tratarse de un paciente que recibió atención interdisciplinaria, el consentimiento que se obtuvo de su parte fue el resultado de la información brindada por varios galenos, por lo que se deberá tener en cuenta que:

- a) Es claro que el paciente conocía las particularidades de la intervención que se le practico
- b) El paciente al estar de acuerdo con la alternativa médica propuesta, como se puede observar, realizo la firma del consentimiento.
- c) En constancia de la información recibida y la asunción de los riesgos por parte del paciente, éste suscribió documento donde ratifica su intención de realizarse el tratamiento, como consta en la historia clínica en claro cumplimiento del artículo 15 de la ley 23 de 1981 *"El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente"*.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION RIESGOS INHERENTES – ALEA TERAPÉUTICA**

En el presente caso es claro que lo sufrido por la paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BANBAGUE reprochable por los demandante, no son claros los presuntos daños, es ajeno al accionar médico del **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** y su equipo interdisciplinario, reitero el procedimiento era necesario, no hubo error de diagnóstico y la cicatriz que aduce es parte del riesgo del procedimiento que la técnica utilizada es mínimamente invasivo.

En razón a lo expuesto, la actuación de mi mandante no se puede considerar negligente, imprudente o falta de pericia, pues su obligación es de medios y nunca existió garantía de resultados. Inexistencia de falla médica imputable al **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** por configuración de un riesgo inherente al procedimiento realizado como es la cicatriz reprochada por su acudiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado por la literatura médica, jamás podrá pretenderse, al menos válidamente, atribuirle el acaecimiento de un riesgo inherente a la atención brindada por el médico tratante, menos aun cuando El **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** actuó diligentemente, con la pericia necesaria y con la debida observancia del deber objetivo de cuidado sobre su paciente.

Con respecto al riesgo inherente, en la revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del estado, en un artículo denominado *"La materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa medica"*, el Dr. Andrés Felipe Villegas García apunta:

*"El riesgo inherente es aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se*

utilizan para llevarlo a cabo, el cual, una vez materializado o realizado, produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamento.

*Ese riesgo es contemplado por la ciencia médica y detallado por la literatura científica que regula la materia específica. Incluso, es imposible sustraerlo o evitarlo en la práctica, entre otras, porque su aparición no depende del actuar del profesional de la medicina.*

*Al hablar del riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar la salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidades de impedirla aunque la misma sea completamente previsible.*

*La materialización del riesgo inherente, es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuado. Este efecto nocivo se traduce en un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada, aunque no exista un error en la práctica médica.*

*No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. Es decir, es un fenómeno que puede darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico”<sup>15</sup>. (Subrayado y negrillas fuera de texto original)*

*(...)“Cuando se materializa un riesgo inherente y por ende se produce un daño en el paciente, nace la pregunta de si este, pudiera tener vocación indemnizatoria, y es allí donde la práctica judicial no puede entrar a confundir la entidad propia de ese daño y de sus causas en aras de establecer responsabilidad l.*

*(...)Cuando hablamos de la materialización de un riesgo inherente, estamos aceptando que un daño fue causado en el desarrollo de un procedimiento médico o quirúrgico en el paciente pero dicho daño no puede entrar a catalogarse como de culposos, por tener origen en un fenómeno ajeno al médico.<sup>16</sup>.*

*(...) “El error estará en creer que la presencia física del médico y la aparición de un daño ya es suficiente para hablar de responsabilidad. Pensar de ésta manera sería tanto como sostener que existe una presunción de responsabilidad o causalidad médica y no es así. Ahora, sostener que el médico debe salir a demostrar que el daño no se debe a su conducta, sino a una causa extraña, equivaldría a sostener que la responsabilidad médica siempre será objetiva lo cual no es cierto. En conclusión, no podrá confundirse daño con daño indemnizable, pues este último necesita de un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito, así como tampoco podrá confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues aquella es*

---

<sup>15</sup> ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA. “La materialización del riesgo inherente y sus diferenciación con la culpa medica” revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, n. 24, noviembre de 2008, Bogotá, Edit, comlibros y Cia. Ltda., pp.10 y 11.

<sup>16</sup> Op. Cit., “ la materialización del riesgo inherente y su diferenciación con la culpa medica”, p. 12 y 13.

*entendida como el factor subjetivo o la forma como despliega la conducta, y es claro que conducta, nexa causal y daño, son elementos diferenciales con independencia conceptual en la responsabilidad civil.”<sup>17</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la ocurrencia del riesgo inherente carece del carácter de indemnizable, toda vez que al aceptar la materialización del riesgo se acepta únicamente su ocurrencia, pero esto no quiere decir que se acepte que la materialización del riesgo inherente sea consecuencia del actuar del médico, antes por el contrario, la concreción de un riesgo inherente excluye totalmente la posibilidad de imputarle responsabilidad al médico tratante ya que el mismo escapa en su producción al obrar del médico.

Aterrizando las consideraciones anteriores al caso bajo estudio, nos corresponde necesariamente concluir, que desde ningún punto de vista es admisible la censura del actuar diligente, idóneo, y probo del **DR. RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** quien puso a disposición de la paciente LAUREN ANTONIA SAMBONI BAMBAGUE, toda su experiencia y pericia al momento de realizar la cirugía requerida.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION LA INNOMINADA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultaren probados dentro del proceso, se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decirse en el presente litigio, por consiguiente, pido al honorable juez reconocer las excepciones que resulten probadas.

#### **ME RATIFICO EN LA EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Considerando que no hay culpa alguna que pueda ser atribuible al **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** en la atención brindada el 1 de septiembre de 2018, no existe culpa, falta o falla médica que pueda ser atribuible al DR. **DR RICARDO LEÓN FUENTES GONZALES** y por lo tanto no existe obligación alguna de reparación de perjuicios.

Adicionalmente me permito formular también como excepciones de mérito las siguientes: **TEMERIDAD Y MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE ACCIÓN** y las demás que resulten probadas dentro de la presente actuación procesal, que de conforme a la Ley constituyen una causa que excluya la responsabilidad patrimonial de mi representado.

**EXCESO DE PRETENSIONES Y VIOLACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:** Si las excepciones que anteceden con relación a la inexistencia de responsabilidad fueren desestimadas por el Juzgado y eventualmente se produce un fallo en el que se deban indemnizar perjuicios, reitero que las pretensiones que reclama el demandante por concepto de PERJUICIO MORAL resulta manifiestamente infundadas, más cuando con la demanda no se aporta prueba fehaciente que dé cuenta de los perjuicios narrados.

**PRETENSIONES SIN FÓRMULA REAL DE PRUEBA:** El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que

---

<sup>17</sup> Op. Cit., “la materialización del riesgo inherente y su diferenciación con la culpa medica”, p.14 y 15.

indique el fundamento de los mismos y que resultan exagerados, desproporcionados acorde a los antecedentes jurisprudenciales y denotan intención de lucro, tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

**CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS:** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"*. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio UNUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

#### NOTIFICACIONES:

- Se surtirán en las direcciones indicadas en la demanda y el suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en la carrera 9 # 18 n -231 oficina 205 de ésta ciudad, 321 2682520 e-mail: [osalazar@equipojuridico.com.co](mailto:osalazar@equipojuridico.com.co)
- Mi representado DR. Ricardo León Fuentes Gonzales en el correo electrónico: [ricardofuentes15@yahoo.com](mailto:ricardofuentes15@yahoo.com)
- Apoderado demandante: EMAIL: [abogadosfys2016@hotmail.com](mailto:abogadosfys2016@hotmail.com)
- Demandantes: En cra 27#5-58 barrio Santa Helena 2, de la Ciudad de Popayán Cauca
- Apoderados que llama en garantía en la dirección en la Carrera 7# 1n-28 Edificio Edgar Negret Oficina 507. Email: [contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com) y [maicolrodriguez90@gmail.com](mailto:maicolrodriguez90@gmail.com) Cel.: 3106705426
- Hospital Susana Lopez de Valencia en la calle 15 #17ª 196 en la ciudad de Popayan correo: [juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co) y [notificacionesjudicales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudicales@hosusana.gov.co)

señor juez,



OLGA LUCÍA SALAZAR S.

C.C. 31.908.346 DE CALI

TP. 58435 DEL C.S. DE LA J.

